

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/259/2021.

**ACTOR:** REGIDOR DE SEGURIDAD Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO  
TILLO, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
Y TESORERA MUNICIPAL DE  
SANTIAGO TILLO, OAXACA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido Gilberto García Cruz, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Oaxaca; en contra de la Tesorera Municipal e integrantes de ese Ayuntamiento, por la negativa de cubrirle el pago de sus dietas, no incluirlo en las decisiones del Ayuntamiento y no proporcionarle diversa información.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Asamblea de elección.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de Santiago Tillo, Oaxaca, eligió a las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar para el periodo 2020-2022.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil veinte se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos; dentro

de ellos, el actor rindió protesta al cargo de Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal.

**1.3 Juicio ciudadano JDC/259/2020.** El treinta y uno de agosto del año en curso<sup>1</sup>, el actor interpuso el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado el siete de septiembre en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y el informe circunstanciado atinente.

Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el requerimiento efectuado y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la actora se duele de la negativa de las autoridades señaladas como responsables de pagarle

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

sus dietas como Regidor; incluirlo en las determinaciones que adopta el Ayuntamiento; y, proporcionarle diversa información, lo que, a su consideración, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo; ello, en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables expusieron que el presente asunto debería sobreseerse toda vez que han cesado los efectos del acto reclamado, puesto que, aseguran, las dietas solicitadas por el actor se encuentran a su disposición en la Tesorería Municipal.

Sin embargo, analizar si dicho motivo de disenso es fundado o no, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia, por tanto, no podría desecharse el presente medio impugnativo bajo ese supuesto; toda vez que, de ser así, se incurriría en la denominada falacia de petición de principio, la cual consiste en que la conclusión que necesita ser probada, ya está presente en alguna de las premisas de las que se parte para tratar de demostrarla.

En consecuencia, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada y, toda vez que de la revisión oficiosa<sup>5</sup> que realiza este Pleno no se advierte alguna distinta, lo procedente es analizar el fondo de la problemática que nos ocupa.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

#### 4. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, el actor comparece en su carácter de Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal de Santiago Tillo, Oaxaca, a fin de controvertir diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables que, desde su óptica, trastocan sus derechos político-electorales; ello, en ese Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Aunado a ello, el promovente se autoadscribe como persona indígena, circunstancia que es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico y/o de otra índole con su Comunidad.

Esto, toda vez que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las Comunidades, y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, en términos de lo señalado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”<sup>7</sup>.

En consecuencia, la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, y no así a través del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* promovido por el actor.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, dispone que el *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* es el medio impugnativo procedente

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>7</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n,ind%c3%adgena>.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

cuando se hagan valer, entre otras cosas, violaciones a sus derechos de votar y ser votado, en los Municipios y Comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>9</sup>.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**5.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican las omisiones que le

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%20LOCAL.O.FEDERAL..POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO>.

causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estimó pertinentes.

**5.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el actor controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de sus dietas, integrarlo en las determinaciones que adopta el Ayuntamiento y proporcionarle diversa información; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"<sup>10</sup> y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"<sup>11</sup>.

**5.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el actor se ostenta como Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal, lo que acredita con copia de su credencial de acreditación respectiva. Aunado a que dicha calidad le es reconocida por parte de las autoridades señaladas como responsables.

---

<sup>10</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>11</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

**5.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, la negativa de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de sus dietas, integrarlo en las determinaciones que adopta el Ayuntamiento y proporcionarle diversa información; lo que, a su estima, le impide ejercer correctamente el cargo para el cual fue electo.

**5.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **el actor refiere** que, desde principios de agosto a la fecha, no le han sido cubiertas sus dietas a las que tiene derecho como integrante del Ayuntamiento, mismas que ascienden a \$3,100.00<sup>12</sup> mensuales.

Razón por la cual, el cinco de agosto presentó un escrito ante la Tesorera Municipal solicitando se le informara el motivo de tal situación, quien, en el acuse de respectivo, de su puño y letra estampó:

[...]

05/08/2021

El motivo por el que se me notificó la detención de su dieta del regidor de policía, es por un oficio hecho llegar por el síndico municipal.

[...]

Asimismo, refiere que le fue entregado por parte de dicha funcionaria, copia del oficio sin número de fecha dos de agosto, a través del cual, el Síndico Municipal ordenó la suspensión de dos meses sus dietas por concepto de la multa que le fue impuesta al actor, por incumplir con el exhorto que el Ayuntamiento emitió a la población en general, a fin de adoptar las medidas pertinentes para mitigar los contagios derivados la enfermedad COVID-19.

---

<sup>12</sup> Tres mil cien pesos cero centavos moneda nacional.

En consecuencia, ese mismo día, cinco de agosto, el actor dirigió un escrito al Síndico Municipal requiriéndole le informara los motivos y fundamentos legales que sustentaban la multa; sin embargo, expone que únicamente le han “puesto trabas” sin que le den respuesta.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, **las autoridades señaladas como responsables manifestaron** que es falso que se le hayan retenido sus dietas al actor, que éstas se encuentran a su disposición en la Tesorería Municipal.

Informaron que, si bien la Tesorera Municipal estampó de su puño y letra la leyenda antes transcrita, ello no implicó una “notificación formal”, toda vez que no estaba fundada ni motivada, lo mismo que acontece con el oficio suscrito por el Síndico Municipal.

Exponen que, por el contrario, el Síndico Municipal, el cinco de agosto, notificó mediante oficio a la Tesorera Municipal, que debía cubrirle al actor sus dietas en las fechas y lugar acostumbrado, por así haber sido acordado en la sesión de Cabildo de fecha dos de agosto.

Manifestaron que oportunamente se le dio respuesta al actor, respecto de su escrito que presentó el cinco de agosto.

Reconocen que al actor le fue impuesta la multa en comento, puesto que infringió el exhorto que emitió el propio Ayuntamiento y que, de conformidad con los acuerdos adoptados por el Cabildo, en caso de desacato, por lo que hace a las y los integrantes del ese órgano colegiado, dicha multa ascendería al doble de la establecida a la población en general.

Sostienen que es el actor quien, por capricho y a razón de la multa que le fue impuesta, no ha querido pasar a la Tesorería Municipal a recoger sus dietas.

## **6.2 Agravios.**

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR<sup>13</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, el actor esgrime los siguientes agravios:

- a) Negativa del pago de sus dietas,
- b) Negativa de proporcionarle diversa información, y
- c) Negativa de incluirlo en las determinaciones del Ayuntamiento.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, serán analizados individualmente en el orden establecido.

### **6.3 Pretensión del actor.**

La pretensión del actor es que este Tribunal condene a las autoridades señaladas como responsables al pago de las prestaciones reclamadas; que lo incluyan en las determinaciones que adopten; y, le proporcionen la información que requirió.

### **6.4 Estudio de los agravios.**

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios del actor.

#### **a) Negativa del pago de sus dietas.**

Como se adelantó, el actor reclama de las autoridades señaladas como responsables el pago de sus dietas correspondientes a los meses de julio a la fecha, a razón de **\$3,100.00<sup>14</sup> mensuales**.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local, señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

<sup>14</sup> Tres mil cien pesos cero centavos moneda nacional.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>16</sup> señala que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS\\_DE\\_ELECCI% c3%93N,POPULAR..LA,REMUNERACI% c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCI% c3%93N,POPULAR..LA,REMUNERACI% c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO).

<sup>16</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, es un hecho reconocido por las partes que el actor percibe \$3,100.00<sup>17</sup> mensuales por concepto de dietas, lo que también se corrobora con el *Presupuesto de Egresos* de ese Municipio correspondiente al presente ejercicio fiscal, el cual fue remitido por las autoridades señaladas como responsables y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Presupuesto al que se le otorga valor probatorio pleno<sup>18</sup>, toda vez que fue expedido por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>19</sup>; máxime que obra en copias certificadas tanto por la Secretaría Municipal, como por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quienes cuenta con facultades para ello<sup>20</sup>.

Luego, las autoridades señaladas como responsables refieren que las dietas reclamadas no fueron retenidas al actor por concepto de la multa que le fue impuesta, ya que las mismas se encuentran a su disposición en la Tesorería Municipal, pero es el actor quien se niega a realizar su cobro y firmar los recibos respectivos.

Para corroborar su dicho, remitieron copias certificadas de dos *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet*, expedidos el treinta de julio y el treinta de agosto, relativos a las dietas del actor correspondientes a esos mismos meses

Sin embargo, en su informe circunstanciado reconocieron como cierta la leyenda estampada de puño y letra por parte de la Tesorera Municipal, quien en el acuse de recibo del escrito que el actor le dirigió el cinco de agosto, asentó:

---

<sup>17</sup> Tres mil cien pesos cero centavos moneda nacional.

<sup>18</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>19</sup> En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal y 9 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, respectivamente.

[...]

05/08/2021

El motivo por el que se me notificó la detención de su dieta del regidor de policía, es por un oficio hecho llegar por el síndico municipal.

[...]

Luego, el actor remitió copia del oficio sin número, suscrito por el Síndico Municipal de fecha dos de agosto, mismo que le fue proporcionado por la Tesorera Municipal, y en el cual se informaba que se retendrían dos meses de dietas del actor, a consecuencia de la multa que le fue impuesta al no atender el exhorto que el Ayuntamiento dirigió a la población en general, a fin de adoptar las medidas necesarias tendientes a reducir los contagios de la enfermedad COVID-19.

Oficio que, en cuanto a su autenticidad, no fue objetado por las autoridades señaladas como responsables, puesto que en su informe circunstanciado se limitaron a señalar que el mismo no implicaba una “notificación formal” al no estar fundado ni motivado.

Sin embargo, pese a esas deficiencias, lo cierto es que, en los hechos, tal oficio implicó que la Tesorera Municipal no cubriera al actor sus dietas correspondientes al mes de julio.

Luego, como se adelantó, las dietas de las y los integrantes del Ayuntamiento, al corresponder a una remuneración por el desempeño de un cargo de elección popular, es **un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, al no existir disposición legal alguna que contemple la retención de las dietas de un integrante del Ayuntamiento por concepto de una multa de carácter administrativo, resulta **fundado el agravio** del actor.

En consecuencia, el Presidente Municipal, en su carácter de responsable directo de la administración pública municipal<sup>21</sup>, deberá de pagar al actor las dietas adeudadas, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre.

De lo que se sigue que, realizando la operación aritmética respectiva, esto es, multiplicando los tres meses adeudados por los \$3,100.00<sup>22</sup> a que asciende cada uno de ellos, da un total de **\$9,300.00**<sup>23</sup>. Cantidad que el Presidente Municipal deberá de cubrir al actor.

No pasa desapercibido para este Pleno que el actor refiere que la multa en comento es desproporcional, que, al imponérsela, no se respetó su derecho de audiencia y que no se le han informado los fundamentos legales en que ésta se sustenta.

Empero, al ser la multa impuesta de carácter administrativo, su legalidad o ilegalidad, escapa al ámbito competencial de este órgano jurisdiccional, puesto que la presente sentencia únicamente tiene por objeto restituirlo en el goce de sus derechos político-electorales.

Razón por la que **se dejan a salvo los derechos** para, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

#### **b) Negativa de proporcionarle diversa información.**

El artículo 73 fracción III de la Ley Orgánica Municipal dispone que las y los Regidores, tienen la facultad de vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En su fracción IX, las y los Regidores facultados para estar informados(as) del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio; así como de la situación en general que guarda la Administración Pública Municipal.

De igual forma, el artículo 74 de ese ordenamiento legal, faculta a las y los Regidores para que, en el desempeño de su encargo, puedan

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>22</sup> Tres mil cien pesos cero centavos moneda nacional.

<sup>23</sup> Nueve mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional.

solicitar a cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Especifica que cuando algún(a) servidor(a) público(a) municipal, no les proporcione dicha información, las y los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Asimismo, el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal refiere que las y los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

De lo anterior se coligue que efectivamente, las y los Regidores tienen la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en la materia; a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, el actor refiere que el Presidente, el Síndico y la Tesorera Municipal se han negado a informarle los montos que percibe el Ayuntamiento por concepto de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV y demás ingresos que percibe el Municipio, así como el destino que a éstos se les da.

Sin embargo, el actor no remitió documental o prueba alguna de la que se coliga que haya solicitado a las autoridades responsables o a diversa oficina municipal la información en comento, incumpliendo así la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, resulta **infundado** el motivo de disenso en análisis.

**c) Negativa de incluirlo en las determinaciones del Ayuntamiento.**

El artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.

En sus artículos 30 y 73, ese ordenamiento legal dispone que las y los Regidores, en unión de la o el Presidente y las y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Ahora bien, el actor expuso que el Presidente y el Síndico Municipal lo obstaculizan materialmente para cumplir con su cargo de Regidor, puesto que no lo incluyen en las decisiones del Cabildo por no ser de su agrado.

Luego, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado<sup>24</sup>.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando<sup>25</sup>:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) **Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos**, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento

<sup>24</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS>.

<sup>25</sup> Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En el caso en concreto, como se vio, el actor se limita a realizar planteamientos genéricos e imprecisos, sin establecer concretamente las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que tal “obstaculización” aconteció; esto es, no se señala la forma en que las autoridades responsables le obstruyen sus facultades de observación y vigilancia que refiere, resultando así, **inoperante de su agravio**.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundado uno de los agravios esgrimidos por el actor, se establecen los efectos de la presente sentencia<sup>26</sup>:

**A.** Se **ordena** al Presidente Municipal, en su calidad de Responsable directo de la administración pública municipal<sup>27</sup>, que dentro del plazo de **tres días hábiles**<sup>28</sup> posteriores a la notificación de la presente sentencia, **pague al actor la cantidad de \$9,300.00** (nueve mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

**Se apercibe al Presidente Municipal** de Santiago Tillo, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>29</sup>, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

---

<sup>26</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>27</sup> En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>28</sup> Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

## 8. RESUELVE

**Primero.** Es **fundado** el agravio del actor relativo a la negativa de las autoridades responsables de pagarle sus dietas, e **infundados** los restantes.

**Segundo.** Se **ordena** al **Presidente Municipal** de Santiago Tillo, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a las autoridades responsables en su residencia oficial<sup>30</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>31</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>32</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>31</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>32</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.